

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 273/2022
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández y al Ministro Javier Laynez Potisek, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal¹, acuerdan.

Como está ordenado en auto de admisión de esta misma fecha dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas a la controversia constitucional **273/2022**, **fórmese y regístrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se

¹ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 273/2022**

tiene en cuenta lo siguiente.

Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2022

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior, se toma en cuenta que, en su escrito de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, impugna lo siguiente:

³ **Jurisprudencia P./J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 273/2022

“V. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

La omisión de publicar y/o ordenar publicar los Decretos que enseguida se precisan, mismos que fueron aprobados por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, la obstaculización e interferencia injustificada, ARBITRARIA Y SISTEMÁTICA del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para concluir el proceso legislativo de mérito, por no cumplir con su obligación constitucional de llevar a cabo la publicación de los mismos, al darse el supuesto contenido en el artículo 71 de la Constitución local que resultaba aplicable en el momento de la aprobación de dichos decretos en violación directa a los artículos 40, 41, 116 y 120 (por aplicación analógica y por mayoría de razón) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se precisan los ‘Decretos’ materia de la presente demanda:

(...)

- 113 La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina que es procedente la desincorporación del dominio público del inmueble propiedad del Gobierno del Estado, identificado con el expediente catastral Núm. 33) 33-000-084, con una superficie de 7,556.45 m² -siete mil quinientos cincuenta y seis punto cuarenta y cinco metros cuadrados y se autoriza para transmitirlo en Donación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (sic)
- 118 Se reforman por adición de la fracción VI al Artículo 4, se adiciona un párrafo segundo al artículo 21 y se recorre el actual, y un capítulo XI Bis con la denominación PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL que comprende del numeral 68 Bis al 68 3 Bis, todos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.
- 139 Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 26 y la fracción I del artículo 119, y se adiciona la fracción XXI al artículo 26 todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.
- 148 Se adiciona un inciso e) a la fracción II del artículo 50; se reforma el inciso c) de la fracción III del artículo 64; se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 79; se reforma la fracción III del artículo 80; se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 81 y se reforma el primer párrafo del artículo 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León (sic)
- 151 Se reforma la fracción V del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Nuevo León (sic)
- 184 Se reforma el artículo 5 de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará ‘Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey’ (sic)
- 197 Reforman las fracciones III, IV y X; se adiciona la fracción XI; y se derogan las fracciones IV y V, todas al artículo 5° de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo ‘METRORREY’.
- 198 Reforma las fracciones IV y X, y se adiciona la fracción XI al artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León (sic)
- 246 Autorización al Ayuntamiento de García para que gestione y contrate con cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano.
- 247 Autorización al Ayuntamiento de García, Nuevo León para contratar Financiamiento bajo el programa de Línea Crédito Global Municipal y con el respaldo financiero del Estado de Nuevo León hasta por la cantidad de \$86,544,947.26, que será destinado al refinanciamiento de los créditos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2022

vigentes con banco del Bajío.

249 Se reforman los párrafos segundo, sexto y séptimo del artículo 16, y los párrafos segundo y tercero del artículo 17; y por adición del artículo 14 Bis, artículo 17 Bis, cuarto párrafo al artículo 21 y de un último párrafo al artículo 26, todos de la Ley de Coordinación Hacendaría del Estado de Nuevo León.

257 Reforma por modificación al artículo único del Decreto Número 031.

Siendo omisiones, todas y cada una en particular, que se reclaman, derivado de que dicho (sic) 'Decretos' NO fueron observados (vetados) por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, lo cual genera que, no obstante que la Constitución Local prevea que ante dichas omisiones se considerará (sic) como sancionados esos Decretos, a la fecha no han sido publicados, paralizando así el proceso legislativo, lo cual redundará en una violación al principio constitucional de división de poderes, de legalidad y a las formalidades esenciales del proceso legislativo, lo que provoca un incorrecto desempeño y funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en violación directa a los artículos 40, 41, 116 y 120 (por aplicación analógica y por mayoría de razón) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que las omisiones cuya invalidez se reclaman, son generadas por la **Parte Demandada**, la cual rompe con los principios de **división de poderes, de legalidad y el principio de debido proceso legislativo**, consagrados en nuestra Carta Magna mientras sus efectos subsistan, ya que estos se actualizan día a día mientras no sea restituido el orden constitucional, no es aplicable plazo alguno para la interposición de la demanda, por lo que me permito invocar la siguiente Jurisprudencia del Pleno de esta Corte. (...).³³

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, solicita la suspensión en los siguientes términos:

"IX. SUSPENSIÓN

En términos de los artículos 14 y 15 de la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se otorgue la SUSPENSIÓN del acto omisivo del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León consistente en la omisión de publicar los 'DECRETOS', **para el efecto que esta Autoridad Jurisdiccional (sic) Constitucional ordene a la Autoridad demandada, ordene, gire instrucciones al Secretario General de Gobierno, y/o Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo (sic) (dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León), la publicación del referido Decreto,** toda vez que, entre otros conceptos que se desarrollan en el presente apartado, se destacan:

1. Que el presente asunto se ajusta a la JURISPRUDENCIA identificada bajo el rubro: **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA** (sic), por lo que **se reúnen los requisitos de excepción, para proceder a otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 273/2022**

conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión.

2. La solicitud de la medida cautelar se respalda con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1807/2011, en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, en el que sostuvo que la publicación es un requisito constitucional para que una ley o decreto pueda tener su efecto vinculante frente a los particulares. Y que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial. (...).”

En el caso, el acto impugnado se hace consistir en la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de publicar los Decretos impugnados⁴, por lo que atendiendo a su naturaleza, carece de ejecución respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar, ya que no podría tener como efecto ordenar a la autoridad demandada que realice el acto cuya omisión se le atribuye, por tratarse del derecho litigioso que es materia del fondo del asunto.

En otras palabras, de concederse la medida cautelar respecto de la citada omisión, no sólo se estaría prejuzgando respecto del fondo del asunto, sino que, inclusive, produciría efectos restitutorios del derecho que se pretende, lo que será motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Por las razones expuestas, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, **no procede otorgar la suspensión atendiendo a su naturaleza omisiva.**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la invocada Ley Reglamentaria de la materia, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

⁴ Ciento trece, de veintinueve de marzo; ciento dieciocho, de cinco de abril; ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y uno, de once de mayo; ciento ochenta y cuatro, de seis de junio; ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho, de quince de junio; doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete, de veintiocho de septiembre; doscientos cuarenta y nueve, de tres de octubre, y doscientos cincuenta y siete, de doce de octubre, todos de dos mil veintidós.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2022**

En términos del artículo 9 del **Acuerdo General número 8/2020**⁵, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsiguientes.

Finalmente, dada la naturaleza de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia⁹, **de inmediato lo remita al órgano**

⁵ Acuerdo General Número 8/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **1417/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **12/2014**¹¹, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas **la constancia de notificación y la razón actuarial** correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión hace las veces del **oficio número 10242/2022**, en términos del artículo

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹¹ **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2022**

14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo período de dos mil veintidós, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo período de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **273/2022**, promovido por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/AARH

